

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1901.)

Núm. 1349

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subastas.

El día 21 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde del Espinar, tendrá lugar la subasta de la caza constituida por la del corzo en el monte de utilidad pública, denominado "Dehesa de la Garganta", perteneciente á los propios de dicha villa, durante los años forestales de 1901-902 al 1905-906 ó sea por cinco años, bajo el tipo de tasación por cada anualidad de 60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Alcaldía del Espinar, desde ocho días antes del señalado para la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 3 de Septiembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1349

El día 21 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde del Espinar, la subasta de la pesca de la trucha común, en el monte núm. 130, de los de utilidad pública, denominado Dehesa de la "Garganta", de los propios del Espinar, concretándose el aprovechamiento al río Moros, desde el sitio llama-

mado "Salto de la Trucha", hasta la salida del monte en el sitio "La Panera", quedando vedados como criaderos todos los arroyos afluentes. Dicho disfrute así limitado se subasta por cinco años, correspondientes á los forestales de 1901 á 1902, al 1905 á 1906, bajo el tipo de tasación de 90 pesetas por cada anualidad de las del contrato, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Alcaldía de El Espinar, desde ocho días antes del señalado para la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 3 de Septiembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1349

El día 21 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Navafria, la subasta de la caza constituida por la del corzo en el monte número 181 de los de utilidad pública denominado "Pinar de Navafria", perteneciente á la Comunidad de Pedraza, durante los años forestales de 1901-902 al 1905-906 ó sea por cinco años, bajo el tipo de tasación por cada anualidad de 45 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Alcaldía de Navafria desde ocho días antes del señalado para la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 3 de Septiembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 21 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Navafria, la subasta de la pesca de la trucha común, en el monte núm. 181 de los de utilidad pública, denominado "Pinar de Navafria", perteneciente á la Comunidad de Pedraza, concretándose el aprovechamiento á los ríos: El Rompinar, desde la unión de los arroyos de la Sauca y de los Pinillos, hasta la salida del monte; el río mayor desde el punto en que se le une el arroyo de las Vueltas, hasta la salida del monte; el río del Chorro desde el sitio así llamado, hasta el Horcajo, en que se une el anterior; y el río del Puerto, desde la unión con el arroyo de los Horcos, hasta la puente del Tuero, quedando vedados como criaderos todos los arroyos afluentes. Dicho disfrute así limitado, se subasta por cinco años, correspondientes á los forestales de 1901-902 al 1905-906, bajo el tipo de tasación de 60 pesetas por cada anualidad de las del contrato, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Alcaldía de Navafria, desde ocho días antes del señalado para la subasta.

Segovia 3 de Septiembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI

De los estudios de comercio.

Art. 59. En los Institutos de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, existirán estudios elementales de Comercio, en los que se ingresará del modo prevenido

para el Bachillerato, y se cursarán las asignaturas necesarias para obtener el certificado de Contador de Comercio y poder ingresar en las Escuelas superiores de Comercio.

Art. 60. Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

PRIMER CURSO

Gramática castellana, primer curso..... alterna.
 Aritmética..... alterna.
 Geometría..... alterna.
 Geografía..... alterna.
 Historia de España y universal..... alterna.
 Caligrafía..... diaria.

SEGUNDO CURSO

Gramática, segundo curso... alterna.
 Aritmética mercantil..... alterna.
 Geografía y Estadística económica de Europa..... alterna.
 Rudimentos de Derecho..... alterna.
 Economía política..... alterna.
 Francés (lectura y traducción) diaria.

TERCER CURSO

Teneduría de libros y prácticas mercantiles..... diaria.
 Geografía y Estadística económico-industriales y universales..... alterna.
 Elementos de Derecho mercantil..... alterna.
 Francés (escritura y conversación)..... alterna.
 Inglés (lectura y traducción). alterna.

Art. 61. Las asignaturas de Aritmética y Cálculos mercantiles y Teneduría de libros y Derecho mercantil y Economía política, serán explicadas por dos Profesores de los que actualmente desempeñan cátedras análogas en las Escuelas de Comercio, y las que resulten vacantes, se proveerán por oposición inmediatamente.

Las demás asignaturas serán comunes á las del Bachillerato.

Los Profesores de inglés ó alemán de las Escuelas de Comercio actuales pasarán á serlo en las que se conservan por este decreto.

Las cátedras de inglés ó alemán que queden vacantes se proveerán inmediatamente por oposición.

Art. 62. Una vez aprobadas todas estas asignaturas, el alumno sufrirá un examen de revalida para obtener certificado de Contador de Comercio, con el cual bastará para ingresar en

las Escuelas superiores de Comercio.
 Art. 63. Formando parte de los respectivos Institutos, pero conservando su unidad orgánica, se establecerán Escuelas de estudios superiores de Comercio en Alicante, Barcelona, Bilbao, Málaga y Madrid.

A instancia de las Corporaciones populares en las demás provincias, podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas superiores de Comercio, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de las mismas y su organización y estudios se acomode al siguiente plan:

PRIMER AÑO

Elementos de Álgebra y Cálculos mercantiles.

Derecho mercantil y Legislación de Aduanas.

Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio.

Inglés (perfeccionamiento, estilo epistolar).

Alemán (lectura y traducción).

Elementos de Física, Química é Historia Natural aplicados al Comercio.

SEGUNDO AÑO

Derecho mercantil internacional y estudio de los Tratados de Comercio vigentes.

Alemán (perfeccionamiento, estilo epistolar).

Contabilidad de Empresas y Administración pública.

Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques.

Reconocimientos de productos comerciales.

Art. 64. El personal docente de las Escuelas superiores de Comercio lo constituirán en cada una seis Profesores numerarios de los que actualmente lo son, y dos Auxiliares.

Las plazas vacantes serán provistas inmediatamente por oposición.

Se formará un escalafón de Profesores de las Escuelas de Comercio, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutan, por razón de antigüedad, y la supresión de derechos de examen.

La asignatura de Química aplicada será desempeñada por el Catedrático correspondiente del Instituto.

El título de Profesor habilitará para obtener el ingreso en el Cuerpo de Aduanas, en el de Contabilidad del Estado y en el de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en la forma que se disponga.

CAPÍTULO VII

De los estudios elementales de Bellas Artes.

Art. 65. En los Institutos provinciales existirán estudios elementales de Bellas Artes, en los que se cursarán las enseñanzas necesarias para el ejercicio de las industrias artísticas y preparación para el ingreso en las Escuelas superiores de Bellas Artes.

Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

PRIMER CURSO

Lengua castellana, curso único el primero..... alterna.

Aritmética..... alterna.

Francés, primer curso (lectura y traducción)..... alterna.

Concepto é Historia de las Artes..... alterna.

Dibujo geométrico.

Dibujo ornamental.

Dibujo arquitectónico.

Modelado y vaciado.

Composición decorativa.

SEGUNDO CURSO

Geometría..... alterna.

Francés, segundo curso (escritura y conversación).... alterna.

Dibujo geométrico.
 Dibujo ornamental.
 Dibujo de figura.
 Dibujo topográfico.
 Dibujo industrial.
 Caligrafía..... alterna.
 Topografía..... alterna.

Art. 66. Para las prácticas de estos estudios existirá en cada Instituto un Profesor de Dibujo geométrico y artístico, un Profesor de Dibujo de figura, ornamental, arquitectónico y composición decorativa, dos Auxiliares numerarios y los Ayudantes que se juzguen indispensables.

La asignatura de Concepto é Historia de las Artes será desempeñada por el Profesor de Lengua castellana, Literatura é Historia literaria.

En Madrid se verificarán los estudios elementales de Bellas Artes en las Secciones actuales de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 67. Los alumnos aprobados en todas las asignaturas tendrán derecho á obtener un certificado é ingresar sin examen en las Escuelas superiores de Artes industriales, así como en las Escuelas superiores de Bellas Artes. Estas últimas serán reorganizadas por un reglamento especial, con entera separación de las Escuelas de Industrias.

Art. 68. En los Institutos de Barcelona, Córdoba, Granada, León, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Toledo habrá una Escuela superior de Artes industriales, en la que los alumnos aprobados en los tres cursos de la Escuela elemental de Bellas Artes ingresarán sin examen, y los obreros ingresarán previo un detenido examen de Aritmética, Geometría y Dibujo.

Art. 69. Las clases de dicha Escuela se darán después de las horas ordinarias de trabajo.

Art. 70. Las enseñanzas superiores de Artes industriales serán las siguientes:

PRIMER AÑO

Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa.

Modelado y vaciado de figura y adorno.

Nociones de Perspectiva.

Historia de las Artes industriales, principalmente en España.

Aplicaciones industriales de la Fotografía.

SEGUNDO AÑO

Metalisteria: Grabado, cincelado y repujado, Cerrajería artística, Rejería y Orfebrería.

Cerámica y Vidriería artística.

Carpintería artística: Mobiliario, talla en madera, dorado y estofado, etc.

Tejidos artísticos.

De estas enseñanzas serán obligatorias para todos los alumnos las del primer año; pero ellos podrán elegir cuáles de las otras enseñanzas especiales deseen seguir, una vez aprobado aquél.

No todas estas enseñanzas especiales se darán en todas las Escuelas, sino que se distribuirán conforme á las tradiciones artístico-industriales de cada región.

Art. 71. Las clases de estudios especiales, de Dibujo ornamental y Composición decorativa, Perspectiva y Modelado y vaciado, serán desempeñados por los respectivos Profesores de la Escuela elemental de Bellas Artes.

La de Historia de las Artes industriales, por el Profesor de concepto é Historia de las Artes.

Art. 72. En cada Escuela superior de Artes industriales habrá:

Un Profesor de Cerámica y Vidriería artística.

Un idem de Metalisteria.

Un idem de Carpintería artística.

Un idem de Tejidos artísticos, dotados con el sueldo de 2.000 pesetas.

Dichos Profesores serán nombrados por concurso entre los artistas que por trabajos de la respectiva índole artística hubieran conseguido medallas en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

CAPÍTULO VIII

Estudios de las Escuelas elementales nocturnas para obreros.

Art. 73. En cada Instituto habrá una Escuela elemental nocturna de enseñanzas obreras de siete á diez de la noche.

Cada día se darán dos conferencias ó clases prácticas de una hora de duración por los respectivos Catedráticos y Profesores, sobre los asuntos siguientes:

Nociones y ejercicios de Gramática castellana.

Idem id. de Francés.

Idem id. de Aritmética.

Idem id. de Geometría.

Idem id. de Geografía.

Idem id. de Física.

Idem id. de Agricultura.

Idem id. de Química.

Idem id. de Técnica industrial.

Idem id. de Caligrafía.

Idem id. de Contabilidad.

Nociones de Moral social y rudimentos de Derecho.

Nociones de Historia patria.

Idem de Higiene.

Además, habrá clase de Dibujo diaria, que durará una hora.

Art. 74. La matrícula en esta Escuela será gratuita, y la asistencia obligatoria para los matriculados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 75. Los alumnos del Bachillerato que al terminar el presente curso hubiesen aprobado los años primero y segundo de Latin y Castellano, deberán continuar sus estudios, cursando en el tercer año la Preceptiva y composición, ó sea el segundo curso de Lengua castellana, y en el quinto la Historia literaria.

Los que al terminar el curso presente hubiesen aprobado el primer año de Latin y Castellano, seguirán en el próximo estudiando el segundo de Latin, y en el tercero y quinto, las asignaturas indicadas en el párrafo anterior.

Los que se matriculen en primer año habrán de hacerlo sujetándose al plan preceptuado en el art. 2.º de este decreto.

Los que hubieran aprobado la Preceptiva general literaria continuarán estudiando la Preceptiva de los géneros literarios y la Historia literaria en el cuarto y quinto curso, respectivamente.

Los que al terminar el presente curso hubiesen aprobado la Geografía astronómica y física, podrán matricularse en el curso próximo, para regularizar sus matrículas en las asignaturas de Geografía general y de Europa y de Geografía especial de España, que serán compatibles para este caso.

Los que al terminar el presente curso hubiesen aprobado el primero de Historia y Geografía, se entenderá que tienen aprobada la Geografía especial de España, debiendo matricularse en Historia de España con objeto de completar su estudio, y en la asignatura de Geografía comercial y Estadística.

Los que al terminar el presente curso hubiesen aprobado el segundo de Historia y Geografía, habrán de matricularse en las asignaturas señaladas en el presente plan para el cuarto año.

Art. 76. A fin de unificar las plan-

tillas del Profesorado de los Institutos, se amortizará una de las dos cátedras actuales de Latin, nombrando en la primera vacante que ocurra de la Sección de Letras del mismo establecimiento al más moderno de los que en la actualidad las desempeñan. Para este objeto se consideran como uno solo los dos Institutos de Madrid.

Art. 77. Los estudios de Matemáticas en el Bachillerato se dividen en tres asignaturas: Aritmética, Geometría, y Algebra y Trigonometría, cuya adaptación para el próximo curso será: Los alumnos que se matriculen en segundo año lo harán en la asignatura de Aritmética. Los que se matriculen en tercer año, cursarán Aritmética y Geometría. Los que se matriculen en cuarto año, cursarán Geometría y Trigonometría.

Art. 78. Los actuales Catedráticos de Geografía é Historia continuarán explicando ambas asignaturas hasta que exista crédito en presupuesto para la de Cosmografía. Llegado este caso, tendrán derecho á optar por unas u otras cátedras, y todas las vacantes que resulten de la de Cosmografía serán provistas por oposición entre Licenciados en Ciencias.

Art. 79. Si las necesidades de las enseñanzas que comprende este decreto lo hicieren necesario, podrán utilizarse, á su instancia, los servicios de los Catedráticos de la Universidad ó Profesores de las Escuelas especiales que expliquen igual ó análoga materia, mediante la gratificación que se les señale.

Art. 80. Los claustros de los Institutos indicarán en el plazo de un mes, desde la publicación de este decreto, las reformas de locales, material, etc., que estimen necesarias y más urgentes para la aplicación de este decreto.

Art. 81. Al solo objeto de cubrir las plantillas de los Institutos generales y técnicos y encomendar las nuevas enseñanzas á los actuales Profesores de las Escuelas Normales, de Comercio, Bellas Artes y de Artes é Industrias, como se dispone en el presente decreto, podrá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes acordar el traslado de los que presten servicio en los establecimientos que se suprimen, sin necesidad de hacer la previa declaración de excedencia por supresión y reforma.

Art. 82. Quedando derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Art. 83. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, pudiendo ponerlo en vigor desde el próximo curso en todo aquello que no altere las cifras del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1901.)

Núm. 1341

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Modificación de los epígrafes 226, 227, 228 y 229 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 19 de Agosto próximo pasado, se ha dictado la siguiente Real orden:

«El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 226, 227, 228 y 229, de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, re-

lativos á la crianza y fabricaci3n de vinos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 14 de Junio 3ltimo, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que las C3maras oficiales de Comercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, representando adem3s la segunda á sus propietarios de viñas la Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociaci3n gremial de criadores, exportadores de M3laga, han dirigido á V. E. una instancia en que solicitan que se modifiquen los epigrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a de la contribuci3n industrial, en el sentido de que aparezca claramente que el primero se refiere á los fabricantes de vinos corrientes de la comarca, y el segundo á la fabricaci3n de vinos imitando á los de otras provincias 3 del extranjero.

Piden tambi3n los recurrentes que se aclaren el contenido de los epigrafes 226 y 227 de la misma tarifa, mencionando que los industriales que en ellos figuren matriculados pueden pisar uva; y que en el 227 queden clasificados los que obtienen vinos espumosos 3 aromatizados.

Y por 3ltimo, solicitan que se incluya en la tabla de exenciones á los cosecheros que deslien los caldos de su cosecha y realizan las operaciones indispensables para su conservaci3n.

Examinado el asunto por la Direcci3n general de Contribuciones, no estima aceptable la exenci3n solicitada en la instancia, y propone que se redacten los epigrafes aludidos en la siguiente forma:

«Epigrafe 226 (A). Criadores de vinos del pa3s que, bien sea de uvas 3 mosto, de cosecha propia 3 ajena, los clarifican, mejoran 3 aņejan, mezcl3ndolos con otros llamados madres 3 soleras; los apagan, los mezclan con vinos naturales para imitar á los de otras comarcas espaņolas 3 extranjeras y los encabezan y dan condiciones para la exportaci3n. Pagar3n por cada establecimiento donde se realicen dichas operaciones, y como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

NOTA 1.^a Si los criadores son cosecheros, y adem3s de limitarse á operar con los vinos de su propia cosecha renuncian á la facultad de remitir y de exportar los vinos, y se concretan á venderlos en la localidad donde ejercen la industria, pagar3n el 50 por 100 de la cuota fijada anteriormente, y en los recibos correspondientes se estampar3 un cajet3n que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportaci3n de vinos.»

NOTA 2.^a Si los criadores son cosecheros y se limitan á practicar las operaciones indicadas en el epigrafe con los vinos de su propia cosecha, pagar3n el 75 por 100 de la cuota de 1.300 pesetas.

Epigrafe 227 (A). Establecimientos en los cuales se obtienen vinos espumosos 3 vinos aromatizados. Se pagar3 por cuota irreducible 1.800 pesetas.

NOTA. Los dueņos de dichos establecimientos que sean cosecheros y se limiten á operar con los vinos de su propia cosecha, pagar3n el 75 por 100 de dicha cuota.

Epigrafes 228 y 229. F3bricas de todas clases. Se pagar3 por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentaci3n, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 8 pesetas y 20 c3ntimos.»

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que las reclamaciones formuladas por las C3maras de Co-

mercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, propietarios de viñas, Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociaci3n gremial de criadores exportadores de M3laga, en sus instancias se refieren á distintas cuestiones, por cuya raz3n deben ser tratadas aisladamente cada una de las pretensiones deducidas:

Considerando que la primera petici3n se refiere á la modificaci3n de los epigrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a, por entender los industriales interesados que no es posible establecer la divisoria entre los vinos llamados comunes y generosos, y que, en su consecuencia, procede modificar en el fondo y en la forma ambos epigrafes, comprendiendo en uno de ellos á todos los que obtengan vinos del tipo corriente de la comarca, sin practicar m3s operaciones que las necesarias á su conservaci3n, y en el otro á los que, apagando 3 concentrando los vinos, formen primeras materias para la producci3n de vinos de tipos nacionales 3 extranjeros; pero sin procurar mezclas ni mejoras, salvo la acci3n del tiempo y los cuidados de conservaci3n:

Considerando que por lo que á este particular respecta, y siendo muy escasa, seg3n afirma la Direcci3n general de Contribuciones, la industria de fabricaci3n de vinos finos, lo procedente es redactar un solo epigrafe que comprenda las dos que figuran en la tarifa 3.^a, en forma que propone el Centro directivo, quedando subsistentes los epigrafes que sobre vinos figuran en las tarifas 1.^a y 2.^a, ya que en ellos se comprenden las industrias de vendedores y especuladores de este articulo, que no deben en manera alguna confundirse con la industria de los epigrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a, cuya refundici3n se propone para evitar la confusi3n que en la pr3ctica se hace observar por los recurrentes, dada la dificultad de fijar una clara divisi3n entre los vinos llamados comunes y generosos:

Considerando que la inclusi3n en la tabla de exenciones de la industria de criador de vinos, cuando se ejerce por los propios cosecheros, ser3a infundada y equivaldr3a á hacer desaparecer de la tributaci3n esta industria, que es distinta de la agr3cola, aun cuando la primera materia sea un producto del suelo, aparte de que si se otorgara la exenci3n que se pretende ser3a f3cil que se favoreciesen las ocultaciones con perjuicio de los intereses del fisco:

Considerando que, por lo que se refiere á la modificaci3n de los epigrafes 226 y 227 de la tarifa 3.^a, no cabe desconocer los razonados fundamentos en que apoyan su pretensi3n los solicitantes, por ser innegable que con los actuales epigrafes, y aun con las aclaraciones hechas á los mismos, no existe la debida proporci3n y equidad en el pago del tributo entre industriales que, si bien se dedican á la misma clase de industria, obtienen unos m3s ganancias y mayores rendimientos que otros, ya porque algunos limitan su tr3fico á los mercados interiores, ya por las clases de vinos que elaboran, 3 bien por la cuantia del capital empleado en la explotaci3n del negocio á que todos se dedican:

Considerando que para evitar tales deficiencias es de conveniencia suma que se les permita la agremiaci3n de que vienen disfrutando, y que se d3e m3s claridad y nueva forma á los citados epigrafes 226 y 227, refundiendo ambos en el 226 y procurando por medio de notas aclaratorias el mayor grado de equidad en la exacci3n del tributo, rebajando las cuotas, se-

g3n los casos, en proporci3n á sus probables utilidades:

Considerando que el epigrafe 227, que con la reforma que se deja indicada desaparece, debe reservarse para incluir y clasificar en 3l la industria no tarifada de fabricaci3n de vinos espumosos y arom3ticos, como acertadamente se propone por la Direcci3n general del ramo.

El Consejo, fundado en las consideraciones expuestas, opina:

1.^o Que no procede la inclusi3n en la tabla de exenciones de la industria de criadores de vinos cuando se ejerza por los propios cosecheros.

2.^o Que los epigrafes 226, 227, 228 y 229, deben ser redactados en la siguiente forma:

Epigrafe 226 (A). Criadores exportadores de vinos del pa3s que, bien adquiri3ndolo, bien obteni3ndolo por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar simult3neamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican 3 aņejan, los mezclan con otros llamados madres 3 soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservaci3n y desarrollo y para la imitaci3n de los tipos de otras comarcas de Espaņa 3 del extranjero, y aumentando, por 3ltimo, su graduaci3n alcoh3lica seg3n requieren los mercados á que se destinan. Pagar3n cada uno, como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

NOTA 1.^a Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportaci3n al extranjero, pagar3n al 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampar3 un cajet3n que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportaci3n de vinos.»

NOTA 2.^a Los que practicando todas las operaciones que en el epigrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagar3n el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampar3 un cajet3n que diga: «S3lo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»

NOTA 3.^a Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos 3 caldos de su producci3n, 3 sea con los productos de la vid de su propiedad, pagar3n el 75 por 100.

NOTA 4.^a Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos; pero practiquen las operaciones descritas en el epigrafe, pagar3n el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondr3 un cajet3n como el de la nota 1.^a

NOTA 5.^a Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas; pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radiquen su industria, pagar3n el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampar3 un cajet3n como el de la nota 2.^a

Epigrafe 227 (A). Los que obtengan vinos espumosos 3 vinos aromatizados, adem3s de realizar las operaciones sealadas en el epigrafe 226, pagar3 cada uno 1.800 pesetas por cuota irreducible.

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagar3n el 75 por 100 de la cuota fijada en el epigrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epigrafes anteriores exporten sus vinos al verificar el embarque tendr3n la obligaci3n de hacer constar su nombre y marca en las guias de embarque, exhibiendo el 3ltimo recibo de contribuci3n, á fin

de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar. El que á t3tulo de comprador exporte por su cuenta y á su nombre, si no acredita ser comerciante del epigrafe 33 de la tarifa 2.^a con el 3ltimo recibo de la contribuci3n, deber3 presentar el de la que satisfaga el vendedor.

Epigrafes 228 y 229. F3bricas de vinos de todas clases. Se pagar3 por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentaci3n, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 2 pesetas 20 c3ntimos.

Tal es el parecer del Consejo.»

Y habi3ndose conformado S. M. el Rey Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos aņos. Madrid 19 de Agosto de 1901.—Urzaiz.»

Lo que he dispuesto publicar en este peri3dico oficial para conocimiento de los industriales á quienes interesa y el de los encargados en esta Capital y pueblos de la provincia de la formaci3n de las matriculas de la significada contribuci3n.

Segovia 3 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. I., Jacobo Salcedo.

N3m. 1343

Alcald3a de Cantalejo.

Por defunci3n del que la desempeņaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotaci3n de 999 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal.

Las solicitudes han de presentarse en esta Alcald3a, en el t3rmino de un mes, debiendo reunir los aspirantes los requisitos legales y acompaņar á la solicitud los m3ritos y servicios que cada uno posea.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, se publica en el *Bolet3n oficial* de la provincia, cuya fecha de inserci3n ser3 desde cuando empiece á contarse el plazo de la convocatoria.

Cantalejo 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juli3n Grimau de Ursa.

N3m. 1344

Alcald3a de Monterrubio.

Se halla depositada en esta Alcald3a una pollina de las seņas que á continuaci3n se expresan:

Pelo negro, edad como de un aņo, mohina, aizada cinco cuartas, cuya caballer3a fu3 recogida el d3a 27 del mes de Agosto 3ltimo á las doce de la maņana en este pueblo.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerla en el plazo de quince d3as, previo pago de los gastos que por su manutenci3n puedan causarse.

Monterrubio 3 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Garcia.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Relación de los pagars de compradores de bienes desamortizados cuyo vencimiento corresponde al mes de Septiembre de 1901, y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados según dispone la Ley de 13 de Julio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al del vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE DEL PAGARÉ		
							Pesetas Cs.	80 pr 100	20 pr 100
D. ^a Remigia Martín	Hontalbilla	Urbana	Estado	Hontalbilla	10. ^o	20 Septiembre 1901	83	53	27'30
D. Martín Arranz	Segovia	Idem	Idem	Cozuelos	10. ^o	Id.	83	53	27'30

Segovia 4 de Septiembre de 1901.—El Interventor de Hacienda, P. I., Joaquín Juste.

Núm. 1346

Audiencia provincial de Segovia.

Los Jurados, testigos y peritos que por falta de fondos dejaron de percibir las dietas é indemnizaciones que les fueron señaladas, por su asistencia á los juicios orales, desde primero de Enero del presente año, hasta el treinta y uno de Agosto próximo pasado, pueden presentarse á hacerlas efectivas, por sí ó por persona legalmente autorizada, en la Secretaria de esta Audiencia cualquier día hábil, hasta el último del presente mes.

Lo que de orden del Sr. Presidente

de este Tribunal, se hace público por medio del presente que firmo en Segovia á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—El Secretario suplente, Tomás Vals.

Núm. 1337

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Segovia á veinticuatro de Agosto de mil novecientos uno, el Sr. D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por don Gregorio Nieva Galicia, mayor de edad, soltero, cesante, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Santiago Páramo y Castilla, con dirección del Letrado D. Benito García, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Anselmo Carretero Mateo, D. Marcelo Lainez y Ortiz de Paz y D. Gabino Nieva Galicia, los tres vecinos de esta Capital, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Gregorio Nieva Galicia, vecino de esta Capital, para litigar contra sus convecinos D. Anselmo Carretero Mateo, D. Marcelo Lainez y Ortiz de Paz y D. Gabino Nieva Galicia, sobre pago de pesetas; con opción á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la citada ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Diez Villalobos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé.—Segovia veinticuatro de Agosto de mil novecientos uno.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, pongo el presente en Segovia á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—Pedro Diez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 1339

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Segovia á cinco de Agosto de mil novecientos uno, el señor

D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por Victorio Molinera y Molinera, mayor de edad, soltero y labrador, vecino de Yanguas, representado por el procurador don Esteban Alvarez Ginovés, bajo la dirección del Letrado D. Clemente García Zamarriego, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Santiago Llorente Molinera, Pablo Martín, Francisco Lázaro Villagroy, Prudencio Molinera Llorente y Estanislao Arribas, todos vecinos de Yanguas, en la declaración de herederos de su madre María Molinera Llorente, y abuelos maternos Manuel Molinera Lázaro y María Llorente de Andrés, y promover después juicio sobre reivindicación de fincas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Victorio Molinera y Molinera, vecino de Yanguas, para litigar en la declaración de herederos de su madre María Molinera Llorente, y abuelos maternos Manuel Molinera Lázaro y María Llorente de Andrés, y promover después juicio sobre reivindicación de fincas contra Santiago Llorente Molinera, Pablo Martín, Francisco Lázaro Villagroy, Prudencio Molinera Llorente y Estanislao Arribas, todos vecinos de Yanguas, con opción á disfrutar de los beneficios concedidos por el artículo catorce de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Diez Villalobos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Segovia cinco de Agosto de mil novecientos uno.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, expido el presente en Segovia á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—Pedro Diez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 1338

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Segovia á cinco de Agosto de mil novecientos uno, el señor Juez de primera instancia de este partido D. Pedro Diez Villalobos, en el incidente promovido por D.^a Juana García Martín, mayor de edad, viuda, sin ocupación, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador don Santiago Páramo y Castilla, con di-

rección del letrado D. Mariano Sáez Romero, sobre habilitación de pobreza de la expresada D.^a Juana García Martín, para litigar contra D.^a Mauricia Sanz Triviños y D. Andrés Reguera Fernández, sobre entrega de quinientas pesetas y otros extremos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la expresada Juana García Martín, viuda y vecina de esta Ciudad, para litigar en tal concepto contra D.^a Mauricia Sanz Triviños y don Andrés Reguera Fernández, sobre pago de quinientas pesetas y otros extremos, y con derecho á gozar de los beneficios concedidos por el artículo catorce de la repetida ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Diez Villalobos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé.

Segovia cinco de Agosto de mil novecientos uno.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, expido el presente en Segovia á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—Pedro Diez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 1345

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de la villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo por robo de un copón de plata sobredorado, con tapa y cruz, su peso de diez y siete onzas, y de una cajita de plata ó metal blanco que pesará próximamente tres onzas, verificado según se supone, en la noche del veintuno del pasado mes de Agosto, en la Iglesia del pueblo de Chañe, correspondiente á este partido, he acordado se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los efectos que se dejan reseñados, y de las personas en quien se encuentren, si éstas no probaren su legítima adquisición al ocuparlos aquellos.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan con toda urgencia á la busca y demás referido.

Al propio tiempo se requiere á los sujetos que tengan en su poder los efectos de referencia para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—Estanislao Sala.—El Actuario, Lic., Gregorio Armesto.